



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  

---

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 291-23**  
**Radicación n.º 23 162 31 03 002 2021 00127 01**

Montería (Córdoba), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 25 de julio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde 26 de julio al 01 de agosto de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir, desde el 02 al 09 de agosto hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3f8bf27246726f2e737d56e7d81bbc6402fe864e104bed4b383b13043fb28b**

Documento generado en 18/07/2023 04:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Sala Segunda  
Civil - Familia - Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 236-2023**

**Radicación n.º 23-001-22-14-000-2023-00112-00**

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede, corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá y Segundo Promiscuo Municipal de Loricá, con ocasión del conocimiento de la demanda de corrección de registro civil de nacimiento presentada por JEIEL ROSMILE QUIROZ JIMENEZ.

## **II. ANTECEDENTES**

1. La demandante, en lo sustancial, pretende que se corrija su registro de nacimiento, porque el lugar donde nació no es el municipio de Chimá, como erróneamente allí se indicó, sino la

ciudad de Maracaibo, Estado Zulia (Venezuela). El Juez Promiscuo Municipal de Chimá, ante quien se radicó la demanda, inicialmente le dio trámite al asunto; sin embargo, posterior a ello, declaró su incompetencia, al estimar que en la diligencia de interrogatorio la demandante manifestó tener su domicilio en Lorica.

2. Recibida la actuación, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica también rehusó la competencia, indicando que, como el funcionario inicial avocó el caso, decretó pruebas y fijó fecha de audiencia, aquella se prorrogó definitivamente en ese despacho en virtud del principio de *«perpetuatio jurisdictionis»*. Por ello, remitió la actuación al Tribunal para lo de su cargo.

3. Mediante proveído de 11 de julio de 2023, esta Sala Unitaria se abstuvo de dirimir el conflicto suscitado, al considerar que el Tribunal no era el superior funcional común de las autoridades judiciales en colisión. Por ello, se ordenó remitir el asunto a la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica para que se encargara de dirimirlo.

4. Recibido el expediente por esa autoridad judicial, ésta lo regresó al Tribunal, con el fin de que se corrobore si en verdad es ella la encargada de dirimir la colisión.

### III. CONSIDERACIONES

1. Esta Sala Unitaria, mediante auto de 11 de julio de 2023, se abstuvo de dirimir el conflicto aquí suscitado, al estimar que los juzgados en colisión pertenecen a un mismo circuito judicial. No obstante, tal argumento no es acertado, en tanto, las autoridades judiciales que repudian la competencia, es decir, el Juez Promiscuo Municipal de Chimá y el Segundo Promiscuo Municipal de Lorica pertenecen a dos circuitos diferentes; el primero, hace parte del circuito de Chinú, el segundo, al de Lorica.

2. Por ello, como esa decisión parte de una premisa errónea, lo que se impone es dejarla sin efectos, pues la Honorable Sala de Casación Civil ha sido consistente en que *«los autos ilegales no atan al juzgador, pudiendo este apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros»* (AC3035-2022, AC1098-2022); y, *«en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho»* (AC5616-2022, AC2219-2017).

3. En consecuencia, corresponde dirimir el conflicto de competencia, en tanto, esta Sala del Tribunal es competente para ello, por cuanto, involucra a despachos de diferentes circuitos del distrito judicial de Montería; ello, según lo dispuesto en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

4. Dicho esto, se anticipa que la competencia para conocer el asunto corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Chimá, en tanto, como esa autoridad admitió la acción, le imprimió el trámite correspondiente e incluso llevó a cabo la audiencia pertinente, ello prorrogó la competencia en ese despacho.

4.1. En efecto, según el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso «*[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*».

4.2. Lo que significa que, si el Juez Promiscuo de Chimá tramitó el asunto sin declarar su incompetencia, tal atribución -o sea, la competencia- se prorrogó en esa autoridad; por manera que, no le es dable ahora despojarse de su conocimiento. Y ello es así, porque solo los factores subjetivo y funcional admiten revisión en cualquier etapa de la actuación; empero, el «*objetivo, territorial y de conexidad*» se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad (AC579-2023).

4.3. Lo expuesto no varía por el hecho de que el asunto se trate de un proceso de jurisdicción voluntaria ausente de contienda, pues, tal particularidad no se concibió como una excepción a la regla que se acaba de precisar. De allí que, con independencia de la naturaleza del proceso, si lo que provoca el repudio de la actuación no tiene apego al factor subjetivo o

funcional, la competencia se habrá de prorrogar en la autoridad inicial que impulsó el trámite.

4.4. En fin, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá continuar el trámite del asunto.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 11 de julio de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. DECLARAR** competente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá para continuar el trámite del asunto en referencia.

**TERCERO. REMITIR** la actuación al citado despacho e informar lo decidido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Loricá, al cual ha de enviársele una copia del presente auto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA MIXTA DE DECISIÓN**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** PENAL DE ADOLESCENTES

**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS

**RADICADO:** 23 001 22 14 000 2023 00141 00 **FOLIO 305-2023**

**ACUSADO:** SANTIAGO HOYOS VERGARA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proyectar la condigna decisión relacionada con el recurso de apelación formulado por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida el 12 de julio hogaño, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso adelantado contra Santiago Hoyos Vergara, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, lo que no es posible dado que revisado el expediente, constata el despacho que el opugnante en la audiencia de lectura del fallo presentó recurso de apelación e indicó que la sustentación la haría por escrito, sin embargo, dicho escrito no obra en la carpeta contentiva del presente asunto, máxime cuando se percata esta Judicatura que a la fecha del reparto a este Despacho – 17 de julio de 2023- no había transcurrido el término con que contaba el impugnante para efectuar dicha sustentación y mucho menos se ha realizado el traslado y trámite de rigor que debe cumplirse en el Juzgado de primera instancia, tal y como lo determina el art. 179 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004- que a la letra indica:

*"ARTÍCULO 179. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correará traslado a los no recurrentes dentro de la misma **o por escrito en los cinco (5)***

***días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.***” (Negrillas nuestras)

Por consiguiente, no queda alternativa distinta que la de devolver el asunto al juzgado de origen, para que surta el trámite de rigor, conforme lo dispone el mentado artículo 179 y, en caso de no ser sustentado el remedio vertical, tome la decisión que le compete.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DEVOLVER el expediente contentivo del proceso de la especie, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, Córdoba, para que surta el trámite previsto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, en relación con el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 12 de julio de 2023, conforme se explicó *ut supra*.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO.** Háganse las comunicaciones y anotaciones del caso.

### **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937cb276a0dee2872262614e85db84a67154d3ad7f6aedbbbc5bcd466a60bf7d**

Documento generado en 18/07/2023 11:36:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*

***Demandante:*** LUCELY AYALA PÉREZ Y OTROS.

***Demandados:*** FRAY DE JESÚS PÉREZ RAMOS Y OTROS.

***Rad.*** 23001310300220190037101

***FOLIO:*** 292-2023.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 del Dcto 806 de 2020, (ahora art. 12 de la ley 2213 de 2022), **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarados desiertos, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscfilmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfilmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se

conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Pablo Jose Alvarez Caéz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193bc84fcabf92ecee41e65840416a830f2b8478ce036b4fb61b7c9a200200**

Documento generado en 18/07/2023 09:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.162.31.03.001.2018.00287.01 Folio 180-22**

**Montería, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)**

**1. ASUNTO**

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se emite sentencia escrita en la cual procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el numeral de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté el 8 de abril del año 2022, en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL adelantado por JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO contra los señores CECILIA RAQUEL PACHECO ARROYO y EDGARDO RAFAEL PACHECO SANCHEZ.

**2. SINTESIS DE LA DEMANDA**

**2.1. Hechos relevantes.**

Se relata en el libelo demandatorio que mediante Escritura Pública No. 152 del 8 de febrero de 2017, hipoteca abierta sin límite de cuantía de la Notaría única de Cereté, la señora Cecilia Raquel Pacheco Arroyo y Edgardo Rafael Pacheco Sánchez, se constituyeron en deudores del señor Juan Camilo Ochoa Jaramillo por la suma de \$200.000.000.00 que recibieron en calidad de mutuo con interés, con un plazo de 24 meses contados a partir de la fecha del contrato. Acordaron pagar interés compensatorios del 2% mensual.

Los deudores solidarios suscribieron el pagaré No. 1 por la suma de \$200.000.000.oo fecha de creación 8 de febrero de 2017 y fecha de vencimiento del 8 de febrero de 2019; y el pagaré No. 2 por la suma de \$100.000.000.oo fecha de creación 8 de febrero de 2017 y fecha de vencimiento 8 de febrero de 2019. Los deudores no han pagado al acreedor el capital ni los intereses. Desde el 8 de agosto de 2017 los deudores no cumplen con la obligación de pagar los intereses de plazo pactados.

## **2.2. Las pretensiones.**

Solicitó el actor ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con el producto de la venta se pague al demandante con la prelación respectiva la suma de \$300.000.000.oo, más los interés al plazo del 2% mensual, intereses moratorios comerciales desde la expiración del plazo hasta el día del pago total de la obligación; más las costas del proceso. Además, pidió la adjudicación del inmueble hipotecado hasta la concurrencia del capital más intereses en caso de quedar desierta la primera y segunda licitación. Asimismo, solicitó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

### **2.2.1 Mandamiento de pago<sup>1</sup>.**

En base a las pretensiones contenidas en libelo introductorio, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el 14 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor del señor JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO contra los señores CECILIA RAQUEL PACHECO ARROYO y EDGARDO RAFAEL PACHECO SANCHEZ, por las sumas de \$200.000.000.oo por el pagaré No. 1 más los intereses moratorios desde el 8 de agosto de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación; \$100.000.000.oo por el pagaré No. 2 más los intereses moratorios desde el 8 de agosto de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Además, se decretó el embargo del bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 143-5645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

---

<sup>1</sup> Folios 18 y 19 cuaderno principal.

### **3. DEFENSA DE LA PARTE PASIVA**

La parte ejecutada fue notificada del mandamiento de pago conforme lo prevé la ley, el ejecutado Edgardo Rafael Pacheco Sánchez propuso las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido y mala fe”, en su oportunidad la ejecutada Cecilia Raquel Pacheco Arroyo propuso las excepciones de mérito que denominó “no haber sido el demandado quien suscribió el título valor artículo 784 numeral 1º del Código de Comercio; falta de representación o de poder bastante (sic) de quien haya suscrito el título a nombre del demandado artículo 784 numeral 4 del Código de Comercio; lleno de espacios en blanco y títulos en blanco; falta de legitimación en la causa por pasiva.”

### **4. SENTENCIA APELADA**

En audiencia llevada a cabo el 8 de abril de 2022, se dictó sentencia de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. que en la parte resolutive decidió: Negar las excepciones de mérito propuestas; tener a la ejecutada Cecilia Raquel Pacheco Arroyo, solo como demandada por ser propietaria actual del inmueble embargado conforme el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., en consecuencia, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas contra la ejecutada, excepto la que gravita sobre el bien objeto de hipoteca; y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En sustento señaló el *a quo* que se realizó el estudio conjunto de las excepciones propuestas *mala fe al llenar los espacios en blanco por un valor diferente al realmente debido y cobro de lo no debido* en virtud de que las mismas tienen el mismo sustento, en ese orden, señaló que de conformidad con los artículos 620 y 621 del Código de Comercio, la carta de instrucciones puede darse de manera escrita o verbal debido a que no hay normativa que lo impida, además quien alega que no se llenaron los espacios en blanco en debida forma conforme a la carta de instrucciones debe demostrar la existencia de la carta de instrucciones escrita o verbal de acuerdo al artículo 167 del C.G.P. y la sentencia T 968-11.

Consideró que de la prueba documental “supuesto recibo de pago”, factura de venta No. 186 de la empresa Vision Technology SAS, de fecha 27 de abril de 2018, en la que se consigna que por concepto de intereses se hace la entrega de \$15.000.000, restando un saldo del préstamo de fecha 2017 por la suma de \$6.500.000, además se advierte una firma que se dice es del hoy demandante; de suerte que, al tenor literal de dicha prueba se pueden evidenciar

que el demandante le entregó a la empresa Vision Technology la suma de \$15.000.000 en la fecha relacionada en el recibo referenciado, debido a que no aparece el nombre del deudor, no se especifica que el demandante recibe sino que entrega, no se habla de los pagarés objeto de recaudo, no aparecen en éstos la anotación de pago parcial realizado por el deudor en esa fecha. Además, la empresa rotulada en dicha factura es la directamente relacionada en el préstamo aquí demandado, se habla que la empresa es de propiedad del señor Edgardo, pero no se aportó prueba de ello. Asimismo, señaló que el interrogatorio de parte absuelto por el demandante precisó que la hipoteca y los pagarés se firmaron de manera concomitante y que se hizo entrega de la suma cobrada en los pagarés \$300.000.000 en efectivo al demandado.

Finalmente, con respecto a la excepción de mérito denominada *ausencia de poder de mérito para firmar el título a nombre de Cecilia Raquel Pacheco Arroyo y falta de legitimación en la causa por pasiva de la ejecutada por no haber firmado el título valor* consideró que prosperan parcialmente, por cuanto si bien la ejecutada no firmó los pagarés ni dio poder para que el señor Edgardo Rafael Pacheco Sánchez firmara por ella, el poder si fue conferido para contratar la hipoteca en su cuota parte del inmueble objeto de la ejecución mediante acción real; y como quiera que era la propietaria actual de la referida cuota del inmueble la misma estaba legitimada para ser demandada pero solo por ese hecho conforme al artículo 468 numeral 1° inciso 3° del C.G.P. En dicho poder se advirtió que no se dio autorización para suscribir títulos valores.

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

El ejecutante Juan Camilo Ochoa Jaramillo, por conducto de apoderada judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia que resolvió respecto de las excepciones propuestas, sostuvo su inconformidad en el siguiente reparo: *Indebida valoración de las pruebas recolectadas en el proceso y desconocimiento de las normas relativas al mandato*. Por lo que pretende **se modifique el numeral segundo de la decisión**, en cuanto a vincular a la demandada a todas las obligaciones reclamadas en el proceso, esto es, además de la contenida en la hipoteca y los dos pagarés adosados a la demanda, dado que la decisión de primera instancia solo limitó su responsabilidad al inmueble objeto de garantía y, en consecuencia, se mantengan todas las medidas cautelares decretadas en el litigio.

A pesar de que la Juez citó el poder obrante en el plenario, realizó una indebida interpretación e inadvirtió que la señora Cecilia Raquel Pacheco Arroyo otorgó amplias facultades a

Edgardo Rafael Pacheco Sánchez. Por lo que es dable concluir, que el señor Edgardo Pacheco, se encontraba plenamente facultado para obligar a la demandada Cecilia Pacheco en el negocio que se realizó con el ejecutante, dado que, entre las atribuciones encomendadas, estaba habilitado para suscribir documentos a fin de obtener el desembolso del crédito. El despacho de primera instancia realizó una indebida interpretación del poder y la respectiva escritura obrante en el plenario desconociendo la voluntad de las partes.

El *a quo*, igualmente se apoyó en lo manifestado por la ejecutada al absolver el interrogatorio de parte, quien indicó que no conoció lo relacionado con el crédito, lo cual no puede ofrecer la eficacia probatoria requerida por virtud del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba. Y así, ha sido reiterado por el Tribunal (folio 155-2019 Marco Tulio Borja) manifestando que dicho principio ha sido de cuantiosa aplicación jurisprudencial citando la Sentencia SC837 de 2019.

#### **5.1. Trámite de la segunda instancia.**

Mediante auto del 11 de julio del 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante y las ejecutadas; de conformidad con el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordenó correr traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días hábiles, para que por escrito sustentaran el recurso so pena de declararlo desierto, término dentro del cual intervino únicamente el ejecutante apelante por conducto de apoderada judicial a sustentar el recurso de alzada, lo cual hizo basándose en los idénticos argumentos expuestos ante el *a quo*.

Mediante proveído del 10 de julio de 2023, fueron declarados desierto los recursos de apelación interpuesto por la parte ejecutada plural.

### **6. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA.** La Sala está habilitada legalmente para desatar la alzada dada su calidad de superior funcional del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, que dictó la sentencia recurrida.

**PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA.** La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. No se aprecian causales de nulidad que afecten

lo actuado.

**PRESUPUESTOS MATERIALES.** El examen es officioso, por manera que, con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia<sup>2</sup>. Otra cosa es el análisis de prosperidad de la súplica.

### **6.1. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los argumentos expuestos por la ejecutante inconforme en alzada frente al numeral segundo de la sentencia apelada, el problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar si el *a quo* no debió dictar el numeral segundo de la sentencia de seguir adelante con la ejecución en el que se resolvió *“Tener a la ejecutada CECILIA RAQUEL PACHECO ARROYO, solo como demandada por ser propietaria actual del inmueble embargado, conforme al inciso 3 del numeral 1 del art. 468. Levántense las medidas cautelares contra la demandada excepto el bien inmueble objeto de hipoteca”*, al configurarse una indebida valoración probatoria y el desconocimiento de las normas que rigen el mandato, ya que se debió vincular a la ejecutada a todas las obligaciones reclamadas en el proceso y, en consecuencia, mantener las medidas cautelares decretadas inicialmente en el mismo.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad del impugnante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, que se circunscribe a la decisión contenida en el numeral segundo de dicha sentencia (Vid. STC15456 – 2019).

### **6.2. CASO CONCRETO**

Consideró el *a quo* seguir adelante con la ejecución al estimar que no se probó la configuración de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados, de igual manera dispuso tener a la ejecutada Cecilia Raquel Pacheco Arroyo como demandada solo por ser propietaria actual del inmueble embargado, conforme lo dispone el inciso 3º numeral 1º del artículo 468 del C.G.P. y como consecuencia de ello ordenó levantar las medidas cautelares

---

<sup>2</sup> CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016.

contra dicha ejecutada exceptuando el bien inmueble objeto de hipoteca.

A su vez, el ejecutante inconforme en alzada sostiene que hubo una indebida valoración probatoria en específico de la prueba documental contentiva de la Escritura Pública No. 152 del 8 de febrero de 2017 mediante la cual se otorgó la hipoteca abierta del asunto, y el poder conferido al señor Edgardo Rafael Pacheco Sánchez a efectos de que éste suscribiera títulos valores en nombre y representación de la señora Cecilia Raquel Pacheco Arroyo, así como también del interrogatorio de parte absuelto por la ejecutada Cecilia Raquel Pacheco Arroyo en el que indicó que no conoció lo relacionado con el crédito.

En ese orden, a efectos de desatar el problema jurídico puesto de presente, es necesario traer a colación que el título ejecutivo es la condición de la ejecución y consiste precisamente en un documento en el cual se plasma la voluntad de las partes y del cual resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, en favor del demandante.

En ese orden, el artículo 422 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A su vez, el artículo 621 del Código de Comercio instituye los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, de la siguiente manera: i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quién lo crea; de otra parte, como la presente acción ejecutiva se ejerce a través de los pagarés No. 1 y No. 2 se debe examinar además si éstos documentos cumplen con los requisitos particulares, como son los establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio referidos a: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la forma

de vencimiento.

En ese orden, el artículo 621 *ídem* exige como requisito que debe ostentar todo título valor, **la firma de quien lo crea**, presupuesto que debe entonces aparecer en el pagaré por ser documento de aquella naturaleza y porque adicionalmente lo dispone el artículo 671 *ibídem* para la letra de cambio, norma que le aplica también al pagaré, de conformidad con lo estatuido el artículo 711 de la misma codificación.

No obstante, el mismo Código de Comercio autoriza suscribir esa clase de documentos por medio de representante, mandatario u otra calidad similar. En efecto, el artículo 640 a su tenor literal reza:

*“Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarlo.*

***La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante un poder general o poder especial, que conste por escrito.***

*No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.”*

De suerte que, conforme viene en cita los títulos valores pueden ser suscritos por medio de apoderado facultado para ese fin y si lo hace dentro de los límites de la autorización concedida, tendrán respecto del representado los mismos efectos como si este lo hubiese aceptado de manera personal.

Así las cosas, debe entonces existir el poder para suscribir el respectivo título; de no contarse con documento de esta naturaleza, se obliga quien lo firma y no la persona que presuntamente había otorgado el poder, esto de conformidad con el artículo 642 del Código de Comercio, que dice en su inciso primero: *“Quien suscribe un título valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio”*.

Asimismo, es de tener en cuenta que ese poder o mandato, de acuerdo con las normas que regulan lo relacionado con los títulos valores y especialmente las relativas a la suscripción

de esa clase de documentos por mandatarios o representantes, **debe ser acreditado.**

En ese orden de ideas, procede la corporación a realizar la valoración de las pruebas recaudadas en el devenir procesal a efectos de desatar el problema jurídico puesto de presente. De suerte que, deberá la Sala establecer si las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 1 y No. 2 son vinculantes para la demandada Cecilia Raquel Pacheco Arroyo y, en consecuencia, si debe proseguirse la ejecución en su contra o por el contrario, al haber sido suscritos los pagarés por el también demandado Edgardo Rafael Pacheco Sánchez con poder insuficiente, es inoponible a la demandada y por lo tanto debe cesarse la ejecución en su contra a razón de estos títulos.

Luego entonces, se advierte adosada al expediente la prueba documental contentiva de la Escritura Pública No. 152 de fecha 8 de febrero de 2017 otorgada ante la Notaría Única del Circuito de Cereté, Córdoba, naturaleza jurídica del acto hipoteca abierta sin límite en la cuantía, cupo crédito \$200.000.000, otorgada por los hipotecantes señores Edgardo Rafael Pacheco Sánchez y Cecilia Raquel Pacheco Arroyo, acreedor Juan Camilo Ochoa Jaramillo (fls. 7 a 11 cdno ppal). Se advierte que dicha escritura fue suscrita por el hipotecante señor Edgardo Rafael Pacheco Sánchez, quien suscribió en nombre propio y además como apoderado de la señora Cecilia Raquel Pacheco Sánchez.

A folios 12 a 13 del expediente principal se advierte el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de la hipoteca con matrícula inmobiliaria No. 143-5645, en dicha certificación se observa en la anotación No. 009 del 13 de febrero de 2017, el registro de la hipoteca en comentario.

A folios 14 - 15 del cuaderno de primera instancia obra el PAGARÉ NÚMERO: 01, lugar y fecha de celebración 8 de febrero de 2017, Cereté, Córdoba. Valor doscientos millones de pesos (\$200.000.000), intereses durante el plazo al 2%, modalidad de pago de los intereses anticipado, intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada para tal fin, con el respectivo incremento por mora según la tabla que para ese fin expide la Superintendencia Financiera de Colombia, persona a quien se debe hacer el pago Juan Camilo Ochoa Jaramillo, lugar donde se efectuará el pago, el municipio de Cereté, fecha de vencimiento de la obligación: 8 de febrero de 2019, deudores: Cecilia Raquel Pacheco Arroyo y Edgardo Rafael Pacheco Sánchez. Se evidencia en el título valor que su objeto se circunscribe a lo siguiente:

*“CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO: QUE POR VIRTUD DEL PRESENTE TÍTULO VALOR, CECILIA RAQUEL PACHECO ARROYO Y EDGARDO RAFAEL PACHECO SÁNCHEZ, PAGARÉ(MOS) INCONDICIONALMENTE A LA ODEN DE JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO C.C. 71.788.148, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y lugar indicados, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$200.000.000), el día ocho (8) de FEBRERO DE 2019.”*

Documento suscrito únicamente por el señor Edgardo Rafael Pacheco Sánchez, quien hizo nota de presentación personal ante la Notaría 2ª del Círculo de Montería.

A folios 16 – 17 del expediente de primera instancia, se advierte el PAGARÉ NÚMERO: 02, lugar y fecha de celebración 8 de febrero de 2017, Cereté, Córdoba. Valor cien millones de pesos (\$100.000.000), intereses durante el plazo al 2%, modalidad de pago de los intereses anticipado, intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada para tal fin, con el respectivo incremento por mora según la tabla que para ese fin expide la Superintendencia Financiera de Colombia, persona a quien debe hacer el pago: Juan Camilo Ochoa Jaramillo, lugar donde se efectuará el pago: el municipio de Cereté, fecha de vencimiento de la obligación: 8 de febrero de 2019, deudores: Cecilia Raquel Pacheco Arroyo y Edgardo Rafael Pacheco Sánchez. Se evidencia en el título valor que su objeto se circunscribe a lo siguiente:

*“CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO: QUE POR VIRTUD DEL PRESENTE TÍTULO VALOR, CECILIA RAQUEL PACHECO ARROYO Y EDGARDO RAFAEL PACHECO SÁNCHEZ, PAGARÉ(MOS) INCONDICIONALMENTE A LA ODEN DE JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO C.C. 71.788.148, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y lugar indicados, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000), el día ocho (8) de FEBRERO DE 2019.”*

Este documento fue suscrito únicamente por el señor Edgardo Rafael Pacheco Sánchez, quien hizo nota de presentación personal ante la Notaría 2ª del Círculo de Montería.

A folio 182 del cuaderno de primera instancia se advierte la prueba documental contentiva del poder conferido por la señora Cecilia Raquel Pacheco Arroyo al señor Edgardo Rafael Pacheco Sánchez, con nota de presentación personal de ésta ante la Notaría Séptima del Círculo de Medellín de fecha 2 de febrero de 2017. El cual contiene el siguiente mandato a su tenor literal: *“CECILIA PACHECO ARROYO ... manifiesto que mediante el presente*

*escrito, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a EDGARDO RAFAEL PACHECO SANCHEZ ... para que en mi nombre y representación otorgue y suscriba ante Usted (sic) la escritura pública de constitución de hipoteca, sobre un bien inmueble PROINDIVISO, del cual somos COPROPIETARIOS, consistente en una casa de habitación ...matrícula inmobiliaria No. 143-5645 ... manifiesto que mi estado civil es casada, con sociedad conyugal vigente, que el inmueble objeto de hipoteca no se encuentra afectado a vivienda familiar y a su vez autorizo a mi apoderado para declarar ésta manifestación en la respectiva escritura pública.*

*Mi apoderado está facultado para aclarar la escritura de hipoteca, si se da el caso y realizar todos los actos lícitos necesarios para el cumplimiento del presente mandato, en especial para aprobar el texto de la escritura de hipoteca, para aportar documentos, para firmar en mi nombre el instrumento público correspondiente , y todos los demás documentos que sean necesarios para la solicitud, aprobación y desembolso del crédito, hasta lograr el total perfeccionamiento del contrato de hipoteca del inmueble antes identificado ....”*

De la prueba documental en cita, contentiva del poder conferido por la hoy ejecutada señora Cecilia Raquel Pacheco Arroyo, sin asomo de dudas se vislumbra que el mandato se circunscribió única y exclusivamente al contrato de hipoteca del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 143-5645. En ese sentido, acertada es la decisión adoptada por el *a quo* de seguir la ejecución contra la ejecutada pero solo respecto a la obligación adquirida y garantizada con la hipoteca instrumentalizada en la Escritura Pública No. 152 del 8 de febrero de 2017, la cual fue suscrita por el señor Edgardo Rafael Pacheco Sánchez, en cumplimiento del mandato conferido de manera clara y expresa en el poder aludido.

Es decir, está probado que el citado señor Pacheco Sánchez contaba con poder otorgado por la demandada para suscribir a su nombre el contrato accesorio de hipoteca (arts. 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 Código Civil). Por ende, tal acto produjo respecto de la representada señora Cecilia Raquel Pacheco Arroyo los mismos efectos como si esta hubiere contratado directamente.

Estima la Sala que en el proveído objeto de alzada parte el *a quo* de una posición jurídica cierta: *la firma del creador de un título valor es requisito sin el cual no nace a la vida jurídica*. Además, se comparte la conclusión a la que llegó en el sentido de que tal requisito se halla ausente en los pagarés No. 1 y No. 2 y que se aportaron como base de recaudo

ejecutivo, porque tal requisito en efecto no se satisfizo, en cuanto la firma plasmada en estos títulos corresponde a la de una tercera persona sin poder otorgado por la directa obligada.

No aceptar la tesis del juzgado implicaría negar eficacia a las normas que autorizan celebrar negocios en representación de otro y especialmente el artículo 640 del Código de Comercio que permite suscribir títulos valores por medio de apoderado o mandatario.

Conforme lo anterior, no tiene vocación de prosperidad los reparos expuestos por la inconforme en alzada en contra de la decisión de primera instancia debido a que no se configuró la indebida valoración probatoria de la escritura pública, el poder aludido y mucho menos del interrogatorio de parte absuelto por la ejecutada Cecilia Raquel Pacheco Arroyo en el que indicó que no conoció lo relacionado con el crédito, afirmación ésta fútil e inane para el caso concreto si se tiene que la prueba documental relacionada *ut supra* y valorada de manera conjunta conforme las reglas de la sana crítica demuestran que en efecto, el poder otorgado por la ejecutada al también demandado Edgardo Rafael Pacheco Sánchez, fue conferido únicamente para suscribir la escritura pública aludida de manera clara y expresa.

#### **6.2.1. Costas.**

Debido a que no hubo réplica en esta instancia por la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 numeral 8° del CGP, no habrá condena en costas.

#### **6.2.2. Conclusión.**

En armonía con lo explicado se: i) confirmará el numeral segundo de la sentencia atacada; y ii) absolverá de condena en costas en esta instancia, dado que no hubo réplica en la misma (artículo 365-8° CGP).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté el 8 de abril del año 2022, dentro del proceso reseñado en el epígrafe.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia conforme lo motivado.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO N° 23162310300120220003701/FOLIO 205-22

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de TRABAJADORES TEMPORALES S.AS, contra el auto del 4 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por DEIMER MIGUEL ROYO GÓMEZ contra TRABAJADORES TEMPORALES S.AS. y AGROSAVIA.

**II. ANTECEDENTES**

En lo que interesa al recurso tenemos:

El señor DEIMER MIGUEL ROYO GÓMEZ presentó demanda ordinaria laboral contra las empresas TRABAJADORES TEMPORALES SAS con NIT.860531801, representada legalmente por el señor HUGO AGUDELO VIEDA, o quien haga sus veces, y

solidariamente contra la entidad de economía mixta AGROSAVIA antes CORPOICA, representada legalmente por el señor JUAN LUCAS RESTREPO IBIZA, o quien haga sus veces, con la finalidad que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año y, por ende, una relación laboral. La demanda fue admitida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, se ordenó notificarla personalmente y corrérsele traslado a los demandados por el término de diez días para efectos de su contestación.

### **III. EL AUTO APELADO**

En auto de fecha 4 de abril de 2022, el *A quo* declaró tener por no contestada la demanda por parte de TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S, por cuanto fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la demanda se notificó el día 09 de marzo de 2022 a través de correo electrónico y conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, solo se remitió la contestación el día 29 de marzo del mismo año.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S, por conducto de su apoderado ataca la decisión de primera instancia, argumentando que el apoderado de la parte actora les notificó de la demanda por medio de correo electrónico el 16 de marzo de 2022, por lo tanto, el término para contestar la demanda iría hasta el 31 de marzo; además, expone que ese correo no corresponde al designado para notificaciones

judiciales de la entidad (hugoagudelo@trabajadoretemporales.net), sino al correo interno del departamento de nómina de la empresa.

## **V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

Expone el apoderado de TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S que *“debe tenerse por contestada la demanda por parte de la demandada trabajadores temporales SAS por haber sido contestada en tiempo, teniendo en cuenta que la notificación enviada por el apoderado actor es de fecha 16 de marzo de 2022, ya que, aunque no se envió al correo estimado en el certificado de Constitución y gerencia, sí les permitió conocer la demanda en contra, solo hasta ese momento.”*

Por lo que solicita revocar el numeral tercero del auto adiado el 4 de abril de 2022, y en su lugar, se tenga por contestada la demanda.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones de sujetos que integran la parte ejecutada.

## **2. Problemas jurídicos a resolver**

Le corresponde a la Sala establecer si debe tener por contestada la demanda por parte de la ejecutada TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S.

## **3. Solución al problema planteado**

Sea lo primero indicar, la coexistencia a la fecha de dos regímenes de notificación personal para actuaciones jurisdiccionales: el primero, previsto en el CGP, que se rige, en lo medular, por los artículos 291 y 292 de ese estatuto; y, el segundo, señalado en la Ley 2213 de 2022, particularmente, en su artículo octavo. Sin embargo, para la validez del acto de enteramiento -cualquiera fuere el régimen que se empleen de cumplirse, íntegramente, las reglas que lo regulan; de ahí que, si bien el interesado es libre de escoger la forma de notificación, lo cierto, es que ésta debe ceñirse a las pautas que la rigen, pues, de lo contrario, no podrá tenerse por cumplida en debida forma (CSJ STC7684-2021, CSJ STC913-2022, CSJ STC8125-2022, reiteradas en CSJ STC16733-2022).

Sobre el tema, por ejemplo, en sentencia CSJ STC7684-2021, 24 jun. 2022, rad. 2021-00275-01, la honorable Sala de Casación Civil, aunque en alusión a un caso regido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en lo sustancial es idéntica a la Ley 2213 de 2022, indicó:

Rad. 23-162-31-03-001-2022-00037-01. Folio 205-2022.

*«(...) [E]l interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**».* (Se resalta).

En decisión CST STC913-2022 del 03 de febrero de 2022, rad. 2021-000510, la misma Corporación dijo:

*«Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **cualquiera de las dos podrá ser tomada en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso** y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario».* (Se resalta).

Y, en decisión CSJ STC16733-2022, 14 dic. 2022, rad. 2022-00389-01, de cara a un proceso iniciado en vigencia de la Ley 2213 ibidem, se dispuso:

*«Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

***(...) De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia». (Se resalta).***

Con la notificación por medios electrónicos, regulada en la Ley 2213 de 2022, se pretendió implementar las TIC en las actuaciones judiciales y dar celeridad a los procedimientos; tan es así, que, según esa normativa, es «deber» de las partes y sus apoderados, «suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (STC16733-2022, 14 dic. 2022, rad. 2022-00389-01).

Empero, la referida finalidad -es decir, la implementación de las TIC y la celeridad de los trámites- **impone** a las partes cumplir, con rigurosidad, las reglas previstas para esa clase de enteramiento. Por consiguiente, se insiste, la validez del acto está ligada al cumplimiento irrestricto de las formas propias del tipo de notificación que se emplee.

Tratándose de la notificación personal, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispuso que «también» podrá «efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual»; de esa misma forma, pueden remitirse «[l]os anexos que deban entregarse para un traslado».

No obstante, para que el enteramiento pueda efectuarse por esa vía -es decir, a través de medios tecnológicos-, la Honorable Sala de

Casación Civil, en reciente sentencia (STC16733-2022), enfatizó las exigencias legales que han de concurrir para activar la notificación por dichos medios, así:

**«3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.**

*Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a **explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.***

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Las negrillas subrayadas no son del Texto. Son de este Tribunal).*

Y, seguidamente, en ese mismo precedente (Vid. CSJ STC16733-2022), señaló que:

«(...) [N]o queda duda que **las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Se resalta).

Lo expuesto apareja, a juicio de la Sala que la notificación personal surtida a través de herramientas tecnológicas **es un acto complejo**. Por ende, para que el interesado quede habilitado a realizar el enteramiento por ese medio, **debe demostrar que cumplió a cabalidad las reglas previstas en la Ley para esa forma de comunicación**. De lo contrario, el acto no tendrá validez, por cuanto, su efectividad quedaría en entredicho, con las nocivas consecuencias que ello supone para el derecho de defensa y contradicción de la parte que quedaría vinculada a un litigio, sin cumplirse la plenitud de las formas preestablecidas para su citación.

Clarificado lo anterior, es oportuno precisar, porque viene al caso, que, si bien por regla general **«la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante»** (CSJ STC16733-2022), lo cierto, es que esa regla admite, por lo menos, dos excepciones. La primera, tiene lugar cuando el sujeto a notificar es una persona jurídica de derecho privado; en ese evento, **«la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente»** (CGP, art. 291 num. 3 inc. 2). La segunda, se presenta si el enteramiento tiene por destinatario a una

entidad pública, pues, es mandato legal imperativo que su notificación personal debe realizarse «*mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales*» (CGP, art. 291 num. 1 y 612 inc. 1). Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, en el presente caso se logra corroborar que la notificación fue enviada el día 9 de marzo de 2022, a las 12:01 a.m., desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante ([abogadoeliasdavidnieves@hotmail.com](mailto:abogadoeliasdavidnieves@hotmail.com)), y dirigido al correo electrónico [hugoag@trabajadorestemporales.net](mailto:hugoag@trabajadorestemporales.net), el cual, corresponde a la dirección de notificaciones judiciales mencionado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S., aportado por la parte demandante.

No obstante, sería un desatino de esta Judicatura pasar por alto que dicho certificado tiene fecha de expedición el 4 de marzo de 2019, mientras que en el certificado de existencia y representación legal actualizado, que aporta la entidad demandada, de fecha 3 de marzo de 2022, consta una dirección de correo electrónico para notificaciones diferente ([hugoagudelo@trabajadorestemporales.net](mailto:hugoagudelo@trabajadorestemporales.net)).

De tal suerte, se concluye que la notificación no fue enviada a la dirección correcta, en consecuencia, la parte demandante no acreditó el cumplimiento de los presupuestos requeridos para que el acto de notificación personal realizado a través de medios electrónicos, sea válido, pues tal notificación la dirigió a un correo electrónico que no se encontraba vigente, pudiendo haber constado la dirección

electrónica correcta en el certificado actualizado de existencia y representación legal del accionado.

En ese sentido, no podía empezar a contabilizarse el término procesal a partir del 9 de marzo de 2022, como quiera que tan solo el 14 de marzo de 2022, la entidad demandada, TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S, tuvo conocimiento de la demanda y el 16 de marzo le fueron enviados los oficios de la demanda y sus anexos; por lo que se infiere que la notificación se efectuó por conducta concluyente.

Así las cosas, habida cuenta que la notificación por conducta concluyente, se *“entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, es decir, la entidad demandada contaba hasta el día 30 de marzo de 2022 para presentar su contestación de la demanda y, como quiera que la envió el día 29 de marzo, se puede concluir sin dubitación que la misma se presentó en término, por lo que le asiste la razón a la parte recurrente y, en consecuencia, se procederá revocar el auto apelado, en el sentido de tener por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S.

#### **4. Costas**

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia, por cuanto no hubo réplica de la parte ejecutante.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral TERCERO del auto del 4 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso ejecutivo promovido por DEIMER MIGUEL ROYO GÓMEZ contra TRABAJADORES TEMPORALES SAS y AGROSAVIA, de la siguiente forma:

“3.- Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S.”

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado N°. 23-001-31-05-003-2022-00086-01 /FOLIO 212-22

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de las demandantes contra el auto del 9 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por HERME LUNA VILLALBA y OTROS contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR Y LA NACIÓN – GOBIERNO NACIONAL – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC.

**II. ANTECEDENTES**

En lo que interesa al recurso tenemos:

HERME LUNA VILLALBA y OTROS, presentaron demanda verbal laboral de doble instancia contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR, y LA NACIÓN – GOBIERNO NACIONAL – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, entidades de derecho privado y de derecho público; con la finalidad de que se declare que como trabajadores de las demandadas, hacen parte del retén social como padres y madres cabezas de familia, es decir, sujetos especiales de protección, y por lo tanto, son beneficiarios de los derechos reconocidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-377 de 2014.

Por la anterior condición, solicitan se ordene el reintegro a un empleo en otra empresa o entidad del Estado, en condiciones similares a las que tenían en la extinta Telecom; o de lo contrario, se les ordene pagar solidariamente las compensaciones por concepto de salarios, indexaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir como consecuencia de su no reubicación; así como a la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y pago de costas y agencias en derecho.

### **III. EL AUTO APELADO**

En auto de fecha 9 de mayo de 2022, el *A quo* ordenó RECHAZAR la presente demanda, manifestando que las partes demandadas son entidades públicas, por lo que, a raíz del artículo 6 del Código

Procesal del Trabajo, se hace necesario agotar la reclamación administrativa, y en el presente caso, no se vislumbra tal escrito con destino a la demandada LA NACIÓN – GOBIERNO NACIONAL – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, respecto a la pretensión de reintegro; es decir, que no viene acreditada frente a esta demanda, la respectiva reclamación administrativa sobre lo pretendido en la demanda. Así las cosas, siendo un factor de competencia el agotar ese requisito, su ausencia genera la inadmisión de la de demanda y su eventual rechazo.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de los demandantes ataca la decisión de primera instancia, argumentando que el artículo 90 del CGP solo cobija dos circunstancias para fundamentar el rechazo de la demanda, y considera que ninguno de los dos eventos se da en las razones o consideraciones expuestas por el Despacho en el auto que rechaza la demanda.

Por otro lado, afirma que es totalmente errado señalar que no se agotó la reclamación administrativa al PAR TELECOM y al MINTIC, pues dichas peticiones se encuentran debidamente arrimadas a la demanda, y en ninguna de ellas se puede inferir falta de jurisdicción o de competencia y mucho menos que esté vencido el término de caducidad para presentarla.

Expone que la acción planteada en la DEMANDA VERBAL LABORAL, es declarar la voluntad real expresada en la sentencia SU-377/14, de la honorable Corte Constitucional en el numeral trigésimo y el numeral 56 del auto 664/17, numeral 52 parágrafo 4 del auto 111/19, y el numeral 28 del auto 155/18 generados en los tramites subsiguiente, frente a la afectación grave, directa, manifiesta, cierta e inminente y la imposibilidad de la reubicación, se le reconozca a los demandantes, ex trabajadores de la extinta TELECOM, amparados por el retén social, el derecho de COMPENSACIÓN LABORAL, esto es, el pago de salarios y demás prestaciones que por ley y convención colectiva dejaron de percibir, desde el 31 de enero de 2006, hasta que efectivamente desaparezca el PAR.

Por lo anterior, considera INFUNDADO que la Juez exija el agotamiento de la vía gubernativa sobre la NO REUBICACIÓN, cuando éste tema fue debatido en la mencionada SU-377 de 2014; además de que el MINTIC y el PAR TELECOM (en comunicación fechada 2019) han informado que no ha sido posible la reubicación.

## **V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

La apoderada de las partes demandantes reafirma lo expuesto anteriormente, reiterando que *“el auto sujeto a la impugnación, no contiene ninguna de las dos causales que trae el artículo 90 del CGP, para rechazar la demanda como es: “Ni la juez, carece de jurisdicción o competencia, como tampoco se ha presentado el tema de la caducidad de la demanda. Norma procesal equívocamente invocada.” Como tampoco opera la invocación de la falta de la vía*

*gubernativa de NO REHUBICACION, (sic) al ser un tema debatido en la SU-377 del 2014, que a juicio de gracia no daba para rechazar la demanda, sino su inadmisión conforme al inciso tercero del artículo 90 CGP., que no es tema de discusión.”*

Por lo que solicita revocar el auto del 9 de mayo de 2022 que rechazó la demanda, y en su defecto, se ordene su admisión.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones de sujetos que integran la parte ejecutante.

### **2. Problemas jurídicos a resolver**

Le corresponde a la Sala establecer si el *A quo* decidió en forma legal rechazar la demanda de la referencia, tras considerar que no se acreditó la reclamación administrativa o, por el contrario, se imponga su revocatoria.

### **3. Solución al problema planteado**

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda se encuentra expresamente enlistado como susceptible del recurso de

apelación, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En principio, respecto de la reclamación administrativa en materia laboral es imperativo resaltar que el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo, establece:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)”*

En cuanto a la aplicación del anterior precepto normativo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, del 24 mayo de 2007, rad. 30056, explicó:

*“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento*

*gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda (...)"*

Ahora bien, como ha quedado dicho por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, la reclamación administrativa es el escrito que presenta el trabajador ante las entidades respectivas, refiriéndose a los derechos que pretenda reclamar; el cual resulta indispensable para que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, pues como se pudo establecer, otorga competencia.

En armonía con lo reseñado, en cuanto al alcance y efectos de la reclamación administrativa, la H Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse en la sentencia SL 491 del 20 de febrero de 2023, al señalar:

*“i) Constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública por lo que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no es competente para conocer del asunto y ii) **Delimita el marco de las condenas a imponer por parte del juez, pues estas deben coincidir con las expresamente señaladas en la aludida solicitud previa**”*

Así las cosas, en el presente caso se tiene una demanda contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR, y LA NACIÓN – GOBIERNO NACIONAL – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC; la cual fue rechazada por el *A quo* tras señalar que no se acreditó la respectiva reclamación administrativa sobre lo pretendido en la demanda.

Sobre el particular, cabe destacar que en las pretensiones expuestas en la demanda, se solicita el REINTEGRO de los demandantes a un empleo en otra empresa o entidad del Estado en condiciones iguales o similares a las que tenían en la extinta Telecom; y que ante la imposibilidad de cumplir la orden anterior, por cualquier circunstancia, se ordene pagar, solidariamente, las compensaciones por concepto de salarios, indexaciones prestaciones sociales y demás

emolumentos dejados de percibir como consecuencia de su NO REUBICACION.

Bajo el anterior entendido, la parte demandante allegó respuesta del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR a su solicitud de que *“se le pague COMPENSACION LABORAL a cada uno de mis poderdantes y ante la imposibilidad de la reubicación”*, obteniendo la siguiente respuesta:

*“(...) En lo que respecta a sus representados, es oportuno señalar que los señores... efectivamente hicieron parte del plan de reubicación, sin embargo, por los argumentos legales expuestos no es procedente “compensación laboral” toda vez que este patrimonio cumplió a cabalidad lo ordenado por la Corte Constitucional. En los anteriores términos, se da por contestada de fondo su petición y nos encontramos prestos a atender cualquier requerimiento adicional en la materia”*.

De lo cual, se puede colegir que existió una solicitud de COMPENSACIÓN a esta entidad demandada, más no respecto a la pretensión de reintegro, siendo esta la principal y la compensación solo ante la eventualidad de no poder cumplir la primera.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la otra parte demandada, LA NACIÓN – GOBIERNO NACIONAL – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, siendo entidad pública, no se

presentó prueba alguna que certifique petición dirigida a la misma, por lo que es más claro aún que no se cumplió o se acreditó reclamación administrativa con destino a esta demandada; y así la parte recurrente considere que *“es infundado que la señora Juez, haga exigencia del agotamiento de la vía gubernativa, sobre la NO REUBICACION, si éste fue un tema debatido por la Honorable Corte Constitucional en la SU-377 del 2014, y así se ha pronunciado el PAR, en las diferentes respuestas que ha dado a las peticiones de la vía gubernativa”*, lo cierto es, que el requisito aludido no puede subsumirse en dicha sentencia para tener por satisfecha la reclamación administrativa. Además de ello, es importante insistir en que el reintegro de los demandantes es la pretensión principal de la demanda, mientras que la compensación dineraria se daría exclusivamente ante la imposibilidad de tal reintegro.

Así las cosas, esta Judicatura encuentra que la determinación adoptada por el Juez de Primera Instancia fue conforme a derecho, pues no obra en el expediente la reclamación administrativa elevada ante la demandada NACIÓN – GOBIERNO NACIONAL – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC; ni obra solicitud donde se reclame lo realmente pretendido en la demanda, por lo que es necesario rechazar de plano la demanda por falta de competencia, lo cual se fundamenta en el primer evento señalado en el artículo 90 del CGP.

#### **4. Costas**

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia, por cuanto no hubo réplica de la parte ejecutante.

### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 9 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HERME LUNA VILLALBA y OTROS, contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR, y LA NACIÓN – GOBIERNO NACIONAL – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO N°. 23660310300120220001701 /FOLIO 218-22**

**Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de las demandadas, contra el auto del 18 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por MIGUEL FRANCISCO DÍAZ ALMANZA contra MARIO SALOMÓN NADER MUSKUS y la SOCIEDAD NADER LEIVA CIA.S EN C.

**II. ANTECEDENTES**

En lo que interesa al recurso tenemos:

El señor MIGUEL FRANCISCO DÍAZ ALMANZA presentó demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD NADER LEIVA

CIA.S EN C., y solidariamente contra su representante legal, MARIO SALOMÓN NADER MUSKUS, con la finalidad que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la parte demandante y la sociedad demandada.

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022, se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado a los demandados, por el término de diez días para su contestación.

Posterior a ello, los demandados a través de apoderado judicial interponen nulidad de todo lo actuado y solicitan se rechace la demanda, al no cumplir con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

### **III. EL AUTO APELADO**

En auto de fecha 18 de abril de 2022, el *A quo* resolvió NEGAR la solicitud de rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante adjuntó constancia de haber enviado al correo electrónico del demandado “mariosalomonnader@hotmail.com”, copia de la demanda y de sus anexos, en la misma fecha de su presentación, esto es, el 2 de febrero de 2022, de tal manera que se tiene que NEGAR la solicitud de rechazó de la demanda presentada por la parte demandada por haber cumplido la parte demandante con el requisito consagrado en el Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, la parte actora encontró el correo electrónico del demandado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, documento idóneo para conocer los datos relevantes de las sociedades legalmente

constituídas, entre los que se encuentran los canales electrónicos de comunicación, pues exigirle cosa diferente al demandante sería incurrir en un exceso de ritualidad manifiesta.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada radica recurso de apelación contra el auto del 18 de abril de 2022, manifestando que si bien la parte demandante aduce haber allegado la demanda y sus anexos al correo electrónico obrante en el certificado de cámara de comercio correspondiente a [mariosalomonnader@hotmail.com](mailto:mariosalomonnader@hotmail.com), tal registro de Cámara de Comercio tuvo su última renovación en el año 2020, y dicho correo electrónico se encuentra inactivo, por lo tanto, no es posible visualizar los correo allegados a este.

#### **V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

Al descorrer el traslado del recurso, la parte demandante señaló que si bien es cierto, la matrícula mercantil no se encuentra renovada, no es menos cierto que esa carga administrativa es del demandado y no debe asumirla la actora y mucho menos verse afectado en su derecho al debido proceso, ya que entre los anexos de la demanda se aportó el certificado expedido por la Cámara de Comercio con el fin de acreditar la existencia de la persona jurídica de uno de los demandados, por tal razón, su representado cumplió con la carga procesal de enviar la demanda con sus anexos, y si se exige acreditar el acuso del demandando, se incurrirá en exceso ritual manifiesto tal como lo establece la sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil en

sentencia STC-172822021. Por otro lado, agrega que el auto objeto de recurso fue notificado por estado el día 19 de abril del 2022 y el demandando impetra el recurso de reposición y en subsidio apelación sobre dicho proveído el día 22 de abril del 2022, por lo que considera que actuó de manera extemporánea de conformidad con el artículo 63 del CPTSS.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones de sujetos que integran la parte demandada.

### **2. Problemas jurídicos a resolver**

El problema jurídico se centra en determinar si la notificación de la demanda, a las partes demandadas se realizó en debida forma.

### **3. Solución al problema planteado**

La parte recurrente solicitó la nulidad de todo lo actuado por considerar una indebida notificación, pues, la demanda y sus anexos fueron enviados al correo electrónico [mariosalomonnader@hotmail.com](mailto:mariosalomonnader@hotmail.com), el cual, es el obrante en el certificado de cámara y comercio, no obstante, la parte recurrente explica que el registro de la cámara de comercio tuvo su última

renovación para el año 2020, y para sus efectos, dicho correo electrónico se encuentra inactivo, por lo tanto, no es posible visualizar los correo allegados a este.

El *A quo* negó la solicitud de nulidad al considerar que la parte demandante cumplió con la notificación en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, dado que la información sobre el correo electrónico de la parte demandada, lo extrajo del certificado de existencia y representación legal de la misma, documento idóneo para conocer los datos relevantes de una sociedad legalmente constituida, entre los que se encuentran los canales electrónicos de comunicación, y exigirle más al demandante sería incurrir en un exceso de ritualidad manifiesta.

Pues bien, no cabe duda que a la fecha coexisten dos regímenes de notificación personal para actuaciones jurisdiccionales: uno, el previsto en el CGP, que se rige, en lo medular, por los artículos 291 y 292 de ese estatuto; y, otro, el señalado en la Ley 2213 de 2022, particularmente, en el canon 8° de esa normatividad. Sin embargo, para la validez del acto de enteramiento -cualquiera fuere el régimen que se emplee- han de cumplirse, íntegramente, las reglas que lo regulan; de ahí que, si bien el interesado es libre de escoger la forma de notificación, lo cierto, es que debe ceñirse a las pautas que la rigen, pues, de lo contrario, no podrá tenerse por cumplida en debida forma (CSJ STC7684-2021, CSJ STC913-2022, CSJ STC8125-2022, reiteradas en CSJ STC16733-2022).

Sobre el tema, por ejemplo, en sentencia CSJ STC7684-2021, 24 jun. 2022, rad. 2021-00275-01, la honorable Sala de Casación Civil, aunque en alusión a un caso regido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, pero esa normativa, en lo sustancial, fue recogida en la Ley 2213 de 2022, indicó:

«(...) [E]l interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma».

En cuanto a la notificación por medios electrónicos, la Honorable Sala de Casación Civil, en reciente sentencia (STC16733-2022), enfatizó las exigencias legales que han de concurrir para activar la notificación por dichos medios, así:

*3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.*

*Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Y, seguidamente, en ese mismo precedente (Vid. CSJ STC16733-2022), señaló:

«(...) [N]o queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Así las cosas, en el caso de estudio que nos ocupa, encontramos que, en la demanda, la parte demandante señala como correo electrónico para las respectivas notificaciones a las partes demandadas “mariosalomonnader@hotmail.com”, y señala que este es el que se avista en la cámara de comercio de Barranquilla; certificado que anexa a la demanda, por lo que se puede afirmar que la parte actora informó la manera cómo obtuvo la información del canal digital de su contraparte, y allegó evidencia que acreditan que ese buzón era el habilitado para recibir notificaciones judiciales.

Clarificado lo anterior, es del caso precisar, que si bien por regla general *«la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante»* (CSJ STC16733-2022), lo cierto, es que esa regla admite, por lo menos, dos excepciones. La primera, tiene lugar cuando el sujeto a notificar es una persona jurídica de derecho privado; en ese evento, *«la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente»* (CGP, art. 291 num. 3 inc. 2). La segunda, se presenta si el enteramiento tiene por destinatario a una entidad pública, pues, es mandato legal imperativo que su notificación personal debe realizarse *«mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales»* (CGP, art. 291 num. 1 y 612 inc. 1). Negrilla fuera del texto.

Traídos estos prolegómenos al caso, pronto se advierte que el auto apelado habrá de confirmarse, en tanto, la parte demandante cumplió adecuadamente con la notificación judicial, al comunicarla al correo

electrónico registrado en la Cámara de Comercio, y si bien el mismo no se ha renovado, tal carga administrativa no le correspondería a la parte demandante.

Aunado a todo lo anterior, la parte demandante también allegó constancia de la notificación por aviso que se realizó el 2 de marzo de 2022, en la cual, la empresa de mensajería señaló como causal de devolución el de REHUSADO, de tal manera que nos lleva a deducir que fue efectivamente recibido en el domicilio del demandado, sin que realizara contestación alguna.

Así las cosas, no queda duda que la parte demandante demostró haber cumplido a cabalidad las reglas previstas en la Ley para notificar, por lo que estas tienen plena validez.

#### **4. Costas**

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia, por cuanto no hubo réplica de la parte ejecutante.

### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** auto del 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por MIGUEL FRANCISCO DÍAZ ALMANZA contra el señor MARIO SALOMÓN NADER MUSKUS, y la SOCIEDAD NADER LEIVA CIA.S EN C.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE****RAFAEL MORA ROJAS****Magistrado****CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
**Magistrado****PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado N°. 23001310500520210010001 /FOLIO 241 -22

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandada TANIA MARÍA CUMPLIDO GARABITO, contra el auto del 08 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por LUIS FELIPE ESPITIA VEGA contra los HEREDEROS DETERMINADOS (Samuel Mestra Cumplido y Carolina Mestra Cumplido) e INDETERMINADOS del finado Orlando Mestra Rodríguez, y la señora TANIA MARÍA CUMPLIDO GARABITO en calidad de cónyuge del fallecido.

**II. ANTECEDENTES**

En lo que interesa al recurso tenemos:

El señor LUIS FELIPE ESPITIA VEGA presentó demanda ordinaria laboral contra los herederos determinados e indeterminados del finado Orlando Mestra Rodríguez, y de la señora TANIA MARÍA CUMPLIDO GARABITO en calidad de cónyuge del fallecido, con la finalidad que se le declare la existencia de un contrato de trabajo, y por ende la existencia de una relación laboral con el fallecido y, en consecuencia, le sean reconocidas y pagadas las prestaciones correspondientes.

Posteriormente, la parte demandada presentó escrito de nulidad por indebida notificación con fundamento el numeral 8 del artículo 133 del C.P.G, con relación a la señora TANIA CUMPLIDO GARABITO y sus dos hijos menores de edad a quienes representa, por lo que solicita que, una vez decretada la nulidad, se le notifique en debida forma y se otorgue el término de ley para contestar la demanda; de lo contrario, solicita se le conceda el recurso de apelación.

### **III. EL AUTO APELADO**

El *A quo* declaró NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, porque al revisar el soporte de notificación realizada por la secretaría del despacho el 28 de mayo de 2021, al correo [tamesis2014eventos@gmail.com](mailto:tamesis2014eventos@gmail.com), se pudo constatar que *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*, es decir, se tiene certeza de la entrega del correo en la misma data, sin presentarse anomalías y por tanto, a partir de esa calenda, se presume el acuse de recibo y no, como lo plantea el memorialista, que este solo

procede cuando la demandada accede al correo y desde allí remita el recibido, en tanto no puede dejarse al arbitrio del destinatario que decida cuando acceder a la cuenta electrónica a la cual le fue enviada la comunicación para remitir el citado recibido, a menos, obviamente, de presentarse situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Recuerda el *a quo*, que el apoderado de la demandada argumenta que la demandada se encuentra en imposibilidad de acceder al correo electrónico por su situación de salud, toda vez que padece la enfermedad denominada “malformación arteriovenosa de los vasos cerebrales”, que le originó olvido de su clave del correo electrónico. Sobre el particular, el Juez de Primera Instancia concluyó que en efecto la señora sufre de la enfermedad mencionada, generándole 145 días de incapacidad en lo corrido del año 2021, sin embargo y pese a lo anterior, en el historial médico aportado nada se dice acerca que la demandada padezca de pérdida de la memoria de forma temporal, por lo que no existe prueba alguna que logre demostrar lo planteado por el apoderado judicial.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

El gestor judicial de la parte demandada, centra su inconformidad en varios aspectos.

Indica que tuvo conocimiento de los procesos que cursan en contra de su defendida, debido a que esta acudió a su oficina de abogados con el fin de obtener asesoría respecto a la liquidación de bienes de su finado esposo, ante: “la existencia de posibles herederos y familiares que se creían con derecho a suceder los bienes de su esposo”. A partir

de allí, el apoderado realizó diferentes consultas a través del aplicativo TYBA- Rama Judicial, arrojándole la presencia de varias demandas presentadas contra su cliente, tramitadas en diferentes juzgados laborales de esta ciudad, entre ellos el proceso atacado. Consultado en el TYBA, evidenció que, mediante estado del 16 de diciembre de 2021, se llevaría a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en el presente proceso; sumado a que la notificación se ordenó al correo electrónico [tamesis2014eventos@gmail.com](mailto:tamesis2014eventos@gmail.com).

Afirma que el correo referenciado se encuentra inactivo, dado que su cliente olvidó la contraseña, debido a que padece la enfermedad “malformación arteriovenosa de los vasos cerebrales”, lo que le imposibilita emitir acuse de recibo y, por tanto, la notificación debió enviarse a la dirección física de la demandada. Debido a lo anterior, considera que la notificación personal no se surtió y, por tanto, no debió entenderse notificada su defendida. De igual forma, argumenta que el decreto 806 de 2020 no sustituyó las normas procesales referente a la práctica de notificación personal y por tanto, según el ordinal 3 del artículo 291 del CGP, cuando se realiza la notificación a través de correo electrónico, esta solo se entiende recibida cuando el iniciador acuse de recibo, por ello al no surtirse la notificación se debió designar curador ad litem, como ocurrió con los herederos indeterminados del finado Orlando Mestra, en virtud de lo reglamentado en la norma procesal laboral.

Por los puntos anteriormente expuestos, la parte recurrente solicita se decrete la nulidad del proceso ordinario laboral de primera instancia por indebida notificación, y consecuentemente, se notifique a su

cliente en legal forma, se otorgue el término para contestar la demanda y su respectivo traslado, y en caso de que la decisión sea adversa a sus argumentos y pruebas, se decrete la nulidad parcial.

## **V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

Ninguna de las partes efectuó pronunciamiento en esta oportunidad procesal, por lo que se tendrán reiterados los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que soportan la demanda y la apelación.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones de los sujetos que integran la parte demandada.

### **2. Problemas jurídicos a resolver**

Le corresponde a la Sala establecer si se debió decretar la nulidad por indebida notificación.

### **3. Solución al problema planteado**

Sea lo primero indicar que el Código General del Proceso, aplicable a la materia laboral por remisión expresa del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla de manera

taxativa las causales de nulidad como consecuencia de las irregularidades o anomalías que se presenten en el marco de un proceso judicial. En ese orden de ideas, es menester enfatizar que cualquier nulidad propuesta al interior de un proceso debe enmarcarse dentro de las casuales previstas en el precepto normativo aludido.

En este sentido, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, establece como causal de nulidad, la indebida notificación, expresada en su tenor literal:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En lo atinente a la forma de la notificación personal, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”*

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01), señaló sobre este punto

que lo relevante no es «*‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»*. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Así las cosas, se corrobora que la notificación se realizó efectivamente el 28 de mayo de 2021, desde el correo electrónico del Juzgado [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se le adjuntó el enlace del expediente digital completo, y transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezaba a contabilizarse el término para contestar la demandada, es decir, la accionada contaba hasta el día 15 de junio de 2021, para presentar su escrito de contestación, sin embargo, se advierte que lo radicó el 04 de febrero de 2022, fecha en que presentó escrito de nulidad de la demanda a través de apoderado.

De otra parte, la recurrente alega la presencia de caso fortuito y/o fuerza mayor, al exponer que la demandada señora TANIA CUMPLIDO GARABITO padece de una enfermedad de malformación arteriovenosa de los vasos cerebrales, lo cual le ocasionó pérdida de la memoria de forma temporal, y de esa manera

perdió la clave del correo electrónico al que se remitió la notificación y le ha sido imposible su recuperación. Al respecto, se verificó que en efecto, la demandada padece de tal malformación, según consta en la historia clínica, además de habersele practicado un procedimiento quirúrgico, no obstante, en ninguna de esas pruebas se menciona o consta una pérdida temporal de la memoria, lo que hace imposibilita corroborar tal información; es más, se observó que tales incapacidades de la enfermedad referida provienen de tiempo anterior a la presentación de la demanda.

De tal suerte, que se puede concluir sin dubitación que la demanda se notificó en oportunidad, por lo que no le asiste la razón al recurrente y, en consecuencia, se procederá confirmar el auto apelado, en el sentido de tener por notificada debidamente la demanda a la parte accionada.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto no aparece quebrantamiento alguno del artículo 29 de la Constitución Nacional, en tanto las ritualidades propias del debido proceso aplicables al asunto que nos ocupa, se ha cumplido a cabalidad, toda vez que eran las indicadas para surtir la notificación del auto que ahora se cuestiona. De lo anterior brota con claridad que la solicitud de nulidad que ocupa la atención de la Sala resulta improcedente y, en consecuencia, se debe rechazar de plano.

#### **4. Costas.**

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia, por cuanto no hubo réplica de la parte ejecutante.

### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 08 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por LUIS FELIPE ESPITIA VEGA contra los herederos determinados (los Menores: Samuel Mestra Cumplido y Carolina Mestra Cumplido) e indeterminados de Orlando Mestra Rodríguez - Tania María Cumplido Garabito.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**